



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-51/2021

PARTE RECURRENTE: ANGÉLICA
GARCÍA CUEVAS

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por **Angélica García Cuevas**², por carecer la demanda de firma autógrafa.

¹ En adelante SS.

² En adelante la recurrente o demandante.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Hechos denunciados. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno la demandante en su calidad de precandidata registrada por el distrito 34, perteneciente a Toluca, Estado de México, presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, denuncia por la comisión de violencia de género ejecutada en su persona, y en contra de La Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; La Comisión Operativa Estatal en el estado de México de Movimiento Ciudadano⁴; C. Roberto Reyes Granados y Jorge Estrada Moreno y quien resulte responsable de los hechos.

II. Acto Impugnado. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó dentro del expediente **UT/SCG/CA/AGC/JD34/MEX/90/2021**, que dicha autoridad es incompetente para conocer del trámite y sustanciación de la denuncia formulada por la recurrente.

³ En lo sucesivo MC.

⁴ En adelante la Unidad.



Lo anterior, ya que la competencia para conocer de los hechos corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.

- III. **Medio de impugnación.** A fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior, la demandante interpuso el veintidós de febrero ante el Consejo General del INE, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la inadmisión de la demanda referida en el párrafo anterior. Integrándose con número de expediente **INE-RPES/41/2021**.
- IV. **Registro y turno.** El veintitrés de febrero la magistrada presidenta por ministerio de ley de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- V. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado, en el que se refieren y precisan diversas causas de improcedencia que serán analizadas más adelante.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta SS es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues este órgano jurisdiccional es la única autoridad con facultades para conocer de este medio de impugnación, el cual se interpone para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/CA/AGC/JD34/MEX/90/2021**⁶.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

⁶Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso es improcedente y, por tanto, se deben desechar de plano, ya que la demanda carece de firma autógrafa.

Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante, produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por

SUP-REP-51/2021

escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de la demanda por medios electrónicos.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de



impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

SUP-REP-51/2021

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el



ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

Caso concreto. De lo informado por la autoridad responsable y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el veintidós de febrero se recibió vía correo electrónico medio de impugnación para controvertir la resolución del diecinueve de febrero emitida por la Unidad.

En el informe circunstanciado presentado por la responsable, se hace notar que el recurso promovido por la demandante resulta improcedente, en virtud de

SUP-REP-51/2021

haberse presentado por vía electrónica y no constar con firma autógrafa.

Del análisis y revisión hecha por esta SS se constata que en efecto, dicho medio de impugnación carece de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de revisión, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la persona citada.

Adicionalmente, conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda, y en esa misma comunicación, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien supuestamente promueve, que no permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer



constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020 y JDC-755/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-51/2021.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo **resolvieron** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REP-51/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.